



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

17-07-17  
18:12

SALA PLENA

18

**SENTENCIA:** 146/2017.  
**FECHA:** Sucre, 23 de marzo de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 971/2013.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** **Jorge Isaac von Borries Méndez.**

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 17 a 21, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1165/2013, de 29 de julio (fs. 4 a 9), el memorial de contestación de fs. 33 a 34 repetida, la réplica de fs. 57, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

Que, Willan Elvio Castillo Morales, en representación de la Aduana Nacional Regional Santa Cruz, en virtud del memorándum CITE N° 0120/2012 de 05/01/2012 (fs. 1), se apersonó por memorial de fs. 17 a 21, manifestando que al amparo de lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, en concordancia con los artículos 327, 778, 779 y 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa, en contra de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 01165/2013 de 29 de julio.

Expresa que la Gerencia Regional Santa Cruz, emitió Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULERZR-RS-074/2012 de 22 de junio de 2012, declarando probado el contrabando contravencional, contra José María Urzagasti Aguilera, representante legal de la Agencia Despachante de Aduana Lomalta SRL., debido a que la documentación soporte registrada en la Página de Documentos Adicionales de la DUI 2008/735/C-24570 de 27/12/2007, no corresponde a los datos del vehículo consignado a la referida DUI, camioneta marca Mitsubishi, tipo L-200, año de fabricación y modelo 2007, motor 4D56UCAJ9032, chasis MMMBJNKB407D055169, cilindrada 2800, doble tracción, color gris, combustible DIESEL, con FRV 71422625 y validado con el usuario SIDUNEA (Sistema Informático de la Aduana Nacional), LOMALTA0412, asignado a la Agencia Despachante de Aduana Lomalta SRL., para ejercer como auxiliar de la función pública aduanera, lo que determinó que el vehículo no ingresó físicamente a Zona Franca Winner, consecuentemente al no cumplir con las formalidades aduaneras, se subsume en la conducta descrita en el art. 181 incs. a), b) y g) de la Ley 2492, aplicando la sanción del 100% del valor de la mercancía en sustitución al comiso, en virtud a lo establecido en el parágrafo II del mismo cuerpo legal, monto que asciende la suma de 43,180.44 UFV's, conforme al Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0063/2008 de 22 /12/2008.

A raíz de lo mencionado, la Agencia Despachante de Aduana Lomalta SRL, en fecha 25 de enero de 2013, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULERZR-RS.074/2012 de 22 de junio, que propició la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0290/2013, que revocó totalmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-075/2012 de 22 de junio.

En desacuerdo con la resolución de alzada, la Administración Aduanera interpuso en fecha 27 de mayo de 2013, recurso jerárquico que fue resuelto mediante Resolución AGIT-RJ 1165/2013 de 29 de julio que dispuso confirmar la resolución impugnada.

## **I.2. Fundamentos de la demanda**

Manifiesta que la Aduana Nacional, hizo una interpretación y aplicación errónea de la normativa tributaria, aplicada en la resolución impugnada, al considerar que la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULERZR-RS/2012 de 22 de junio, se sustentó en las acciones descritas en el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0063/2008 de 22 de diciembre, que fue además remitida a instancias del Ministerio Público, toda vez que el hecho suscitado se constituía como delito aduanero, en consideración a la cuantía del tributo omitido.

De ahí que, cuando entró en vigencia la Ley Financial del año 2009 (Presupuesto General de la Nación – gestión 2009), el artículo 56, modificó el monto de los numerales I, III y IV del artículo 181 de la Ley 2492 de agosto de 2003, de 10.000 UFV's a 200.000 UFV's, aspecto por el que el fiscal adscrito a la Aduana Nacional, emitió Resolución de Rechazo, argumentando que en virtud a la modificación señalada, el proceso debía sustanciarse por la vía administrativa, toda vez que el ilícito constituye contravención y no delito aduanero, produciéndose a raíz de ello, una readecuación de procedimiento.

En ese sentido, señala que a partir de la emisión del Acta de Intervención, hasta la notificación a la Aduana Nacional con la Resolución Fiscal de Rechazo, emitida por el Fiscal adscrito a la Aduana Nacional el 15 de enero de 2010, el cómputo de la prescripción se encontraba suspendido, conforme señala el artículo 154 del Código Tributario Boliviano, por lo que a criterio suyo, la Autoridad de Impugnación no puede pretender desconocer esta suspensión y declarar prescritas las facultades de la Administración Aduanera, toda vez que desde el 22 de diciembre de 2008 (fecha de emisión del Acta de Intervención), hasta el 10 de enero de 2010 (fecha de notificación de la Resolución Fiscal de Rechazo), el cómputo de la prescripción para la DUI 2007/735/24570, se encontraba suspendida, volviendo a computarse el plazo de 5 años para que opere la prescripción a partir de la notificación con la Resolución Fiscal de Rechazo, es decir del 15 de enero de 2010, considerando que los sujetos pasivos fueron notificados con la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS-074/2012 de 22 de junio de 2012, el 11 de enero de 2013 y el 14 de febrero de 2013, la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones, fueron realizadas dentro del plazo legal establecido, sin haber operado la prescripción como erróneamente consideró la Autoridad de Impugnación Tributaria, afirmando finalmente que la Administración Aduanera, sometió



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 971/203. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

sus actos a lo que establece la normativa legal vigente, citando entre ellos de manera textual, los artículos 6, 9, 10, 11 de la Ley 1990 de 28 de julio de 1999; y los artículos 154 y 181 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003.

### **I.3. Petitorio.**

Concluye el memorial solicitando al Tribunal Supremo de Justicia, que en virtud de los fundamentos expuestos, falle declarando probada la demanda contenciosa administrativa y anule la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 01165/2013 de 29 de julio y del mismo modo, anule la Resolución ARIT-SCZ/RA 0290/2013 de 26 de abril y declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-074/2012 de 22 de junio de 2012, a fin de mantener subsistente la facultad de la Aduana Nacional de imponer y ejecutar las sanciones por los ilícitos aduaneros evidenciados en el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0063/2008 de 22 de diciembre.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Que por providencia de fojas 23 se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Se dispuso asimismo, que tomando en cuenta que la demanda deviene de un proceso administrativo en el cual existe como parte interesada la Agencia Despachante de Aduana Lomalta SRL., se le haga conocer la misma, mediante provisión citatoria.

Presentado el memorial de contestación a la demanda de fojas 33 a 34 repetida, y providenciado a fojas 35, se tuvo apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la entidad demandante, la autoridad demandada manifestó que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe precisar lo siguiente:

Que, el 22 de diciembre de 2008, se emitió el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0063/08, en la que se indica que la DUI C-24570, fue elaborada por la Agencia Despachante de Aduana Lomalta SRL., registrada, validada y pagada el 27 de diciembre de 2007, empero no contaba con el levante respectivo ni pase de salidad, por lo que se presume que no fue presentada ante la Administración de Aduana Zona Franca Winner; asimismo estableció que todos los documentos consignados en la página de

documentos adicionales, no corresponden al vehículo registrado en el Sistema de la Aduana Nacional con el FRV 71422625, por lo que determinó que el vehículo nunca ingresó a Zona Franca Winer, ni cumplió con las formalidades de ley para su importación, conforme establecen los artículos 82 de la Ley 1990 y 110 del Reglamento a la Ley general de Aduanas, tipificando la conducta como contrabando de acuerdo a los incisos a), b) y g) del artículo 181 de la Ley 2492. Posteriormente se emitió el proveído de 1 de octubre de 2010, indicando que como resultado de la Resolución de Rechazo de 15 de diciembre de 2009, emitida por el Fiscal de Materia, se dispuso el inicio del proceso administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CTB, conforme a la competencia prevista en el artículo 53 inciso b) del DS. N° 27310, y que se debía notificarse con el Acta de Intervención a los involucrados, así como con el mencionado proveído, en aplicación del artículo 90 de la Ley 2492; en consecuencia el 16 de febrero de 2011, la Administración Aduanera, notificó en secretaría a Leonardo Luis Chamby Montoya, José María Urzagasti Aguilera, Víctor Alberto Urzagasti, Silver Heredia y José Pereira con el proveído de 1 de octubre de 2010 y el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0062/08, asimismo el 11 de enero de 2013, notificó personalmente a José María Urzagasti Aguilera, representante de la Agencia Despachante de Aduana Lomalta SRL., con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-074/2012 de 22 de junio, que al no existir mercancía comisada, en sustitución impuso como sanción, el pago del 100% del valor de la mercancía.

Que, en aplicación de los artículos 59.I, numeral 3, y 60.I de la Ley 2492, la Administración Aduanera tiene 4 años para ejercer su facultad de imponer sanciones administrativas, cómputo que se inicia el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. En el caso, la Agencia Despachante de Aduana Lomalta Srl., en la gestión 2007, tramitó la DUI C-24570, por lo tanto, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre; además la instancia jerárquica no evidenció causales de interrupción o suspensión del término de la prescripción. Además sostiene que los argumentos de la entidad demandante sobre una supuesta suspensión desde el Acta de Intervención hasta la notificación con la Resolución de Rechazo, no son congruentes con lo solicitado en la instancia jerárquica, lo que denota que únicamente pretende introducir fundamentos nuevos que no fueron claramente solicitados ante la AGIT, solicitando que sean rechazados.

Finalmente señala que los argumentos de la entidad demandante, no son evidentes, de modo que la resolución impugnada fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratifica en todos los fundamentos de la Resolución Jerárquica que se impugna.

## **II.1. Petitorio.**

Concluye el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Tribunal emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 971/203. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Jerárquico AGIT-RJ 1165/2013 de 29 de julio, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria.

### III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando con el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa a fs. 57, en el que se reiteraron los argumentos expuestos en la demanda, mismo fue providenciado a fs. 58, corriéndose traslado para la dúplica; sin respuesta, por providencia de 58, se decretó Autos para Sentencia

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

**III.1.** Revisados los antecedentes administrativos que dieron origen a la interposición de la demanda en análisis, se evidencia que la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS-074/2012, de 22 de junio (fs. 2 a 4, anexo 1) que resolvió entre otros aspectos, declarar probado el Contrabando Contravencional, contra José María Urzagasti Aguilera, en representación legal de la Agencia Despachante de Aduanas Lomalta, y considerando que no existía mercancía comisada, impuso en sustitución la sanción

correspondiente al pago del 100% del valor de la mercancía, que asciende a \$us. 15.700.

Asimismo, instruyó la ejecución tributaria establecida en la Sección VII del Capítulo II, Título II del Código Tributario, hasta la suma indicada; la captura del vehículo descrito en el Acta de Intervención N° GRSCZ-UFIZR-N° 0063/08 de 22 de diciembre.

Por otra parte, se anule la DUI 2007/735/C-24570 y remita antecedentes al Ministerio Público.

Seguidamente, la Agencia Despachante de Aduanas Lomalta SRL., mediante memorial de fs. 12 a 16 del anexo 1, interpuso recurso de alzada contra la resolución sancionatoria descrita precedentemente; recurso que fue resuelto a través de la Resolución ARIT-SCZ/RA 0290/2013 de 26 de abril (fs. 45 a 51 del anexo 1), que determinó REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-074/2012 de 22 de junio.

En virtud de lo anterior, la Gerencia Regional de Aduana Santa Cruz de la Aduana Nacional, por memorial de fs. 63 a 64 del anexo 1, dedujo recurso jerárquico contra la resolución pronunciada en alzada, que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1165/2013 de 2 de julio (fs. 78 a 83, anexo 1), que decidió CONFIRMAR la Resolución ARIT-SCZ/RA 0290/2013 de 26 de abril, y consecuentemente, revocar totalmente la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS-074/2012 de 22 de junio.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PANTEADA**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece que el motivo de controversia dentro del presente proceso, se circunscribe en determinar si es evidente que la Autoridad Jerárquica, interpretó y aplicó de manera errónea e incorrecta la normativa tributaria aduanera, al emitir la resolución impugnada, confirmando la resolución de alzada, que a su vez revocó totalmente la Resolución Sancionatoria de Contrabando, por haber prescrito la facultad de la Aduana Nacional de imponer y ejecutar las sanciones por los ilícitos aduaneros evidenciados en el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0063/2008 de 22 de diciembre.

#### **V.1.- Análisis y fundamentación.**

Al presente, concluido el trámite en la vía administrativa, se abrió la vía jurisdiccional para el contencioso administrativo, teniendo el Supremo Tribunal de Justicia, la facultad de conocer la causa, a objeto de realizar el control judicial de legalidad y verificar si lo afirmado en la demanda es evidente, finalmente establecer si existió infracción de disposiciones legales, como derechos lesionados con la emisión de la resolución jerárquica.

En la especie, la demanda se refiere a que supuestamente la Autoridad General de Impugnación Tributaria, interpretó de manera incorrecta la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 971/203. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

normativa tributaria, toda vez que el cómputo de la prescripción iniciado con la notificación del Acta de Intervención GRSCZ-UFIRZR-0063/2008 de 22 de diciembre de 2008, que fue remitido a su vez, a instancias del Ministerio Público, se encontraba suspendido por la Resolución Fiscal de Rechazo, que fue notificada el 15 de enero de 2010, es decir, no operó la prescripción, por lo que considera que no se puede desconocer dicha suspensión y declarar prescritas las facultades de la Administración Aduanera para imponer sanciones

En consecuencia corresponde ingresar al análisis de estos puntos a efecto de dar respuesta a los reclamos planteados y así verificar si tiene o no sustento legal la demanda.

Previamente es preciso señalar que, la palabra "prescripción" en Derecho, se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo. El tiempo lleva a la consolidación de cierto derecho o a la pérdida del mismo. La prescripción normalmente es un medio de defensa conferido al demandado en proceso, para modificar o destruir la acción, siendo un medio de ataque que tiene el acreedor, toda vez que en derecho se considera necesario establecer plazos dentro los cuales debe ejercitarse una acción, porque la inactividad del titular determina la pérdida o caducidad de su pretensión por el transcurso del tiempo, es decir, si el titular del derecho no ejercita la acción de cobro en materia de obligaciones, este instituto tiende a garantizar a quien tiene un deber o una deuda, que no pesará indefinidamente contra él y sus herederos; la responsabilidad de cumplir la obligación ni la acción de la administración de justicia, puede estar expedita por tiempo indefinido.

En materia de tributos, la institución de la prescripción tiene características propias, porque no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que constituye una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad del cobro pretendido contra el sujeto pasivo, porque vencido el plazo, el deudor tributario queda liberado, previa declaración expresa de la acción de la Administración Tributaria, que aun cuando hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos o aplicar multas.

Nuestra legislación contempla la prescripción tributaria en el art. 59.I de la Ley 2492 (Cód. Trib.), al establecer: *"Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria."*

Al presente, la cuestión más importante en materia de prescripción es determinar el momento a partir del cual deben computarse los plazos legales, la determinación precisa de este momento viene exigido por el principio de seguridad jurídica, es así que nuestro Código Tributario teniendo como base el principio de legalidad o reserva de Ley (art. 6 de la Ley 2492), instituyó una serie de parámetros legales a fin de establecer el inicio del cómputo en distintos casos, para determinar la prescripción, que se encuentra prevista en el art. 60 de la citada norma, que determina:

*“1...el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo...”*

Asimismo, el artículo 61 del mismo cuerpo legal, establece que la prescripción se interrumpe por: *“a) la notificación del sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago”*. Y finalmente el art. 62, previene que el curso de la prescripción se suspende con: *“I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.”*

Inicialmente se debe precisar que bajo el epígrafe de fundamentación de la demanda, el representante legal de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional en los hechos no efectuó ninguna fundamentación.

En el numeral IV.-, el memorial de demanda se circunscribe a efectuar una relación respecto de la emisión de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULERZR-RS-074/2012 de 22 de junio, en relación con la remisión de actuados al Ministerio Público para la sanción de la acción pública penal de contrabando en virtud de la cuantía del hecho.

Que sin embargo, la Ley del Presupuesto General de la Nación para la gestión 2009, a través de su artículo 56 modificó los numerales I, III y IV del artículo 181 de la Ley N° 2492, en relación con la cuantía y el procesamiento del ilícito de contrabando en la vía administrativa o jurisdiccional, como contravención o delito, incrementándose el monto referido de UFV 10.000,- a UFV 200.000,- por lo que se dio la condición para la emisión de la Resolución de Rechazo por el Ministerio Público en el presente caso, para su procesamiento como contravención en la vía administrativa.

En cuanto a la prescripción, el memorial de demanda se limitó a citar el artículo 154 de la Ley N° 2492, alegando que desde la emisión del Acta de Intervención Contravencional, 22 de diciembre de 2008, hasta la notificación a la Aduana Nacional con la Resolución Fiscal de Rechazo, el 15 de enero de 2010, el cómputo de la prescripción se encontraba suspendido, *“...volviendo a computarse los 5 años...”*

A continuación, el demandante simplemente transcribió textualmente artículos de la Ley General de Aduanas, N° 1990 y del Código tributario, Ley N° 2492, sin efectuar siquiera un comentario sobre tales citas.

Respecto de lo precedentemente relacionado, se debe recordar que el demandante tiene la carga procesal de fundamentar las razones que le llevan como en el presente caso, a impugnar en la vía jurisdiccional una resolución jerárquica pronunciada en sede administrativa, respecto de la cual debe efectuar una crítica legal, señalando las razones y





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 971/203. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

argumentando el cómo, por qué, de qué manera la autoridad demandada incurrió en infracción de la ley, pero además, cuál es desde su perspectiva, la interpretación que correctamente correspondía en el caso concreto, sin que sea suficiente citar normas y alegar su pretendida vulneración.

**V.2.-** En el caso presente, el hecho generador se produjo en el momento de la aceptación de la DUI C-24570, validada el 27 de diciembre de 2007 (fs. 103 a 104, Anexo 2), razón por la que de acuerdo con lo que dispone el artículo 59 y el parágrafo I del artículo 60 de la Ley N° 2492, el cómputo del término de la prescripción se inició el 1 de enero de 2008, finalizando el 31 de diciembre de 2011.

Revisados los antecedentes administrativos y procesales, no se encuentran en la especie, causales que hubieran podido dar lugar a la suspensión o interrupción del cómputo del término de la prescripción, de acuerdo con lo que disponen los artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492.

La Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULERZR-RS-074/2012 de 22 de junio, fue notificada el 11 de enero de 2013, cuando evidentemente las facultades de la Administración para imponer sanciones, habían prescrito.

El término de la prescripción, así como sus causas de suspensión e interrupción, se encuentran determinadas por ley, no encontrándose admitida su interpretación restrictiva o extensiva, pues ello conduciría a desvirtuar su sentido y aplicación; es decir, que se trata de normas que se encuentran dentro del ámbito de protección del principio de reserva legal.

Adicionalmente, el recurso jerárquico interpuesto por la Administración Aduanera, de acuerdo con el memorial de fojas 63 a 64 del Anexo 1, se limitó a señalar que *"...no cursan en ninguno de los actuados dicha solicitud mediante la cual se haya requerido la prescripción..."*

No obstante, revisado el memorial por el que se interpuso recurso de alzada (fs. 12 a 16, Anexo 1), en la parte final del petitorio, señala. **"...toda vez que al presente SE HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN Y HA SIDO INVOCADA PREFERENTEMENTE A LAS NULIDADES TAMBIÉN EXPUESTAS."**

Por lo anterior, en resguardo del principio de congruencia, la autoridad demandada resolvió correcta y puntualmente lo que correspondía, sin que tampoco sea admisible que la Administración Aduanera pretenda introducir nuevos elementos a la demanda en la vía contenciosa administrativa, pues la base y el marco para el desarrollo del proceso en el ámbito jurisdiccional, lo constituye la resolución jerárquica.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1165/2013 de 29 de julio, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera

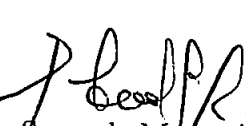
concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 41 a 46, interpuesta por Willan Elvio Castillo Morales, en su condición de Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1165/2013 de 29 de julio, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

No interviene la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en comisión de viaje oficial.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

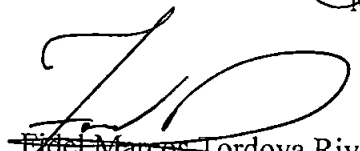
  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

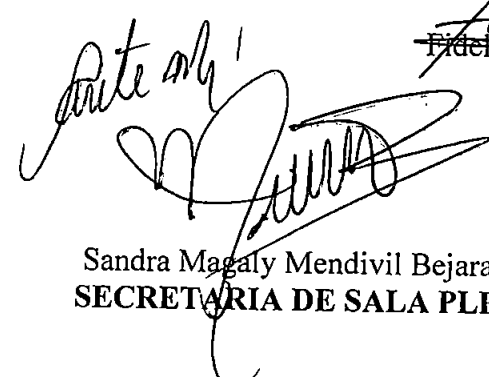
  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Maritza Surtura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**



  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: ... 2017 .....

SENTENCIA Nº ... 146 ... FECHA 23 de marzo

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº ... 1/2017 .....

Colectivo -  
VOTO DISIDENTE: .....

M<sup>ca</sup>. Sandra Faguy Mendivi Bojardo  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA